

ISSN: 1659-3219

DEHUIDELA  
**REVISTA DE  
DERECHOS HUMANOS**

Volumen 17 • Año 9 • Enero - Junio 2008 • Revista de Derechos Humanos del IDELA



**UNA**  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE TUCUMÁN

# CÁRCELES EN LA DEMOCRACIA

FRANCISCO JOSÉ SCARFÓ\*

Es indudable que la cárcel y los Derechos Humanos merecen una atención y abordaje desde todos los ámbitos (judicial, académico, legislativo, ejecutivo, y sociedad civil).

Las políticas públicas de seguridad deben tener un fuerte sustento en la vigencia plena de los Derechos Humanos y ejecutarse de manera integral, es decir, mirar la cárcel en lo que ocurre antes, durante y después de ella.

Recordemos que la sanción de las nuevas leyes penales, la prolongación de los procesos y la falta de mantenimiento de la infraestructura penitenciaria, tornó una ilusión la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina: «las cárceles serán sanas y limpia, para seguridad y no para castigo...»

Es más que evidente que el agravamiento de las condiciones de detención, la violencia, la tortura y los malos tratos, el olvido de la sociedad y la gestión política, convierte a la cárcel en un ámbito propicio para la violación sistemática de los Derechos Humanos. Esto sin duda obliga a pensar y actuar desde la mirada de

Este documento es una charla de APDH del 23-6-2005.

\* Licenciado en Ciencias de la Educación. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Argentina.

los Derechos Humanos y de una cultura democrática. Pensar en la actual “función” de la cárcel, en su uso desmedido como dispositivo de control y castigo ante una realidad social y política que no revierte la inequidad social y la distribución de la riqueza en pos de sociedad más justa, más democrática, más humana.

En una sociedad democrática y respetuosa de los Derechos Humanos, el debate sobre la cárcel y lo que ocurre en ella debe ser permanente y no ficcional.

**Palabras clave:** cárcel, democracia, seguridad, Derechos Humanos.

## *Abstrac*

*It is undoubted that the jail and Human Rights deserve an attention and boarding from all the areas (judicial, academic, legislative, executive, the civil society).*

*The security public policies must have a strong sustenance in the full force of the Human Rights and to execute in an integral way, that is to say, to look at the jail in what it happens before, during and after it.*

*Let's remember that the sanction of the new penal laws, the prolongation of the processes and the lack of maintenance of the penitentiary infrastructure, changed an illusion the guarantee contained in the article 18 of the National Constitution Argentina: "the jails will be healthy and it cleans, for safety and not for punishment..."*

*It is more than evident that the worsening of the conditions of detention, the violence, the torture and the ill-treatment, the oblivion of the society and the political management, turns to the jail in a propitious area for the systematic violation of Human Rights. This undoubtedly forces to think and act from the look of the Human Rights and of a democratic culture. To think about the current "function" of the jail, in his excessive use as device of control and punishment before a social and political reality that does not revert the social inequity and the distribution of wealth in pursuit of more just, more democratic, more human society.*

*In a democratic and Human Rights respectful society the debate on the jail and what happens on it must be permanent and not fictional.*

**Keywords:** Jail, democracy, safety, Human Rights.

## Introducción

Nelson Mandela en el libro *El largo camino hacia la libertad*, señala:

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en la que trata a los de más bajo”.

La sociedad adoptó, hace ya unos siglos atrás, privar de la libertad a quienes presentaban peligro para ella a través del *encierro*. El *encierro* operó y opera para muchos como la mejor salida para tener alejadas aquellas personas que podrían hacer daño efectivo ya sea a la propiedad, a las personas como a la moral. También operó y opera como *castigo*, como *el espacio y el tiempo del cumplimiento de una pena* impuesta por la sociedad a alguien que haya transgredido la ley.

El mejor dispositivo para este cometido de encerrar fue la *cárcel* caracterizada más luego como una *institución total*. Un establecimiento social con carácter absorbente y totalizador.

Ésta una “institución cerrada” (Goffman, 1985) es la elegida por el Estado para determinar la vida del individuo para tratarlo, educarlo, ocuparlo, cuidar su salud, vigilarlo. Esto se apoya en la finalidad de las instituciones segregativas de corregir el comportamiento “desviado” y conseguir su “vuelta” a los parámetros de la vida “normal”. Es decir, separar para reparar y cumplir con las tan mentadas funciones de *re-habilitar, re-socializar, re-adaptar, re-integrar, re-educar* (Vásquez, 2004).

En el texto del Dr. Eugenio Zaffaroni, “Clínica de la Vulnerabilidad” (1991) señala que “...la cárcel siempre va a ser contaminante, incluso se trate de un hotel cinco estrellas, debido a la estigmatización que causa a quienes deben permanecer en ella y a su carácter segregacionista...”

El encierro parece ser la respuesta estatal creada desde el concepto de orden social:

...como única forma de reaccionar ante la presencia de síntomas de problemas sociales graves como el desempleo, la inseguridad, la violencia, la delincuencia, etc. Frente a esto el sistema social tiene una naturaleza “totalizante», y como componente de él, el sistema de administración de justicia y el sistema penitenciario se convierten en excelentes productores de exclusión y marginación... (Vásquez, 2004).

Pero existe una selectividad penal para castigar a los sectores excluidos de la sociedad, operando aquella como un mecanismo de control social<sup>1</sup>. La economía globalizada y la aplicación de teorías neoliberales, recurren a esa selectividad penal, ya que les permite

<sup>1</sup> Según Vásquez (2004), orden social es... “concepto del ámbito sociológico y empleado en el mundo de la criminología, el cual tiene como función primordial el mantenimiento de lo establecido por una estructura determinada que tiene como norte la existencia de la paz y seguridad social entre los ciudadanos.” En Ob. citada.

<sup>2</sup> Neuman, E. (30-04-00). “A las cárceles llegan sólo delincuentes fracasados”. *Clarín, A Fondo: Sección Opinión*, Cap. Fed. 30-4-00.

operar como tutela, a través del control social institucional de cierto tipo de minorías que han crecido: la de las personas excluidas que no pueden, por sus propios medios, insertarse en el contrato social o que fueron arrojadas por la borda de ese contrato social. Se podría decir que primero se las determina y luego se las institucionaliza.

Se puede decir que estamos frente a una organización, por un lado, que se operativiza como control social y se institucionaliza con la selectividad penal y el encierro en las cárceles, y por otro lado, una marginación yuxtapuesta que marca un futuro a recorrer por esas personas no muy bueno. Las políticas implementadas, a partir de los años 90, tienen una irresponsabilidad social, se ha autoimpuesto una “desaparición forzada” del Estado al corrérsele de la escena central del país (como garante del contrato social) o en su defecto hacerse el desentendido, favoreciendo la fragmentación social (cada vez los pobres son más pobres y cada vez los ricos son más ricos).

Ahora bien, las personas privadas de la libertad consideradas como “los más vulnerables entre los vulnerables”, en algún momento cometieron una trasgresión a la ley, que les lleva a ver reducidos sus derechos civiles y políticos ya que se les prohíbe la libertad de movimientos y la posibilidad de votar. Sin embargo, sus derechos económicos, sociales y culturales nunca los han gozado en la “calle” y sus expectativas de ejercerlos se desintegran en el aire con su ingreso en prisión. Es que la vigencia de los DESC en las cárceles implica también “humanizar la cárcel”, es decir, disminuir al mínimo posible las características que hacen de este recinto una institución deteriorante tanto para las personas recluidas como para el personal que allí trabaja (Sánchez, 2004).



Desde una mirada criminológica o penalista, la cárcel se constituye como un espacio social construido para el control y el castigo; donde aísla a las personas que cometen delitos (o se supone que lo cometieron) por

un tiempo indeterminado buscando que se regeneren (sinónimo de resocializar, rehabilitar, reinsertar). Esto sugiere una concepción del tratamiento penitenciario como el único posible para quienes no se adaptan a las normas establecidas social y legalmente.

En este marco el texto *Clínica de la Vulnerabilidad* (Zaffaroni, 1991) plantea:

... la necesidad de planificar actividades en los recintos carcelarios orientadas hacia un trato humano de los reclusos procurando no incrementar su vulnerabilidad ante la criminalización del poder punitivo del Estado... Dicha planificación tendría

como objetivo central: agotar los esfuerzos para que la cárcel sea lo menos deteriorante posible tanto para los reclusos como para sus operadores; permitiendo que en cooperación con iniciativas comunitarias (empresas, familiares de presos, profesionales voluntarios e instituciones, etc.) disminuya significativamente el nivel de vulnerabilidad de las personas frente al poder del sistema penal...

## **Cárcel y Derechos Humanos**

Aunque el encarcelamiento se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria.

Se dice entonces que le caben a las personas privadas de la libertad el goce, el ejercicio real de todos los derechos y garantías que imponen las leyes nacionales y provinciales, la Constitución Nacional y Provincial y las normas supranacionales. Este conjunto de normas incluyen una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Como resguardo del no cumplimiento de estas normas por parte del Estado y sus agentes, lo que suele llamarse violación o conculcación del derecho de las personas, se presentan los derechos humanos.

Los mismos son considerados como una exigencia ética mínima, que reflejan valores como la libertad, la dignidad de la persona, la no discriminación, la solidaridad, la justicia, la paz y otros más, que son abstraídos y volcados en instrumentos normativos exigibles a los estados que no los cumplen plenamente. Estos valores transformados en derechos son fundamentales para el desarrollo personal y social de las personas y le caben a todo ser humano por sólo tener esta condición. Es decir que son de y para todos los hombres y las mujeres de la Tierra.

Existe una serie de normativas de Derechos Humanos, que deviene de organismos y acuerdos internacionales y está incluida en las constituciones nacionales y provinciales, como también en el contenido de leyes de estas jurisdicciones. Esto obliga a cumplirla por parte del Estado o, en su defecto, a ajustar su normativa interna en función de aquélla.

Todos los países de América Latina han ratificado la Normativa Internacional sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la OEA, donde se especifica claramente los derechos de las personas que entran en conflicto con la ley. En este sentido, no está de más recordar que los Derechos Humanos de las personas encarceladas incluyen los siguientes aspectos: “El derecho a no ser sometido a tortura u otro maltrato; el derecho a la salud; el derecho a respetar la dignidad humana; el derecho al debido proceso; el derecho a la no discriminación de cualquier tipo; el derecho a la libertad de culto; el derecho a respetar su vida familiar

y el derecho al autodesarrollo” (Penal Reform International, 1995: 13)<sup>3</sup>.

Ya en un plano más jurídico-operativo, se dice que cuando una autoridad judicial envía a alguien a la cárcel, las normas internacionales dejan muy claro que el único castigo que se le impone es la privación de la libertad. El encarcelamiento no debe incluir el riesgo de abusos físicos o emocionales por parte de los funcionarios penitenciarios o de otros reclusos. El Estado tiene que cumplir con su obligación de respetar la dignidad humana de las personas reclusas, atendiéndolas y satisfaciendo sus derechos (Coley, 2002).

Se podrá evidenciar que los instrumentos internacionales definen el propósito del encarcelamiento como protección de la sociedad contra el delito, que no sólo debe limitarse a apartar a los/as trasgresores de la sociedad, sino también intentar, su “rehabilitación” establecido p.e. en el artículo 10 del PIDCP: “Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Para que ello ocurra, las administraciones penitenciarias deben alcanzar el equilibrio adecuado entre la seguridad y aquellos programas previstos (la operativización de los DESC) para permitir a las personas encarceladas “reintegrarse” a la sociedad.

En este marco, se reconoce que el encarcelamiento implica la limitación de la libertad de circulación. Pero el nivel de control sobre las vidas de los/as reclusos/as no será más que el necesario para satisfacer la requisitoria de seguridad sin caer en el no respeto y la garantía de los DDHH y en especial de los DESC.

Pero hoy, es fácil de apreciar que en muchos sectores de la sociedad lo que le ocurra a la población carcelaria no interesa y cualquier sugerencia sobre la necesidad de abordar la problemática de la constante violación de los Derechos Humanos, ejerce igualmente fundamental para promover la gobernabilidad y la democracia, no despierta simpatías cuando se trata de quienes han entrado en conflicto con la Ley Penal.

<sup>3</sup> Del Olmo, R. (1995). *¿Por qué el actual silencio carcelario? Venezuela.*

Mientras tanto, el problema más grave del sistema penal es la violación sistemática de los Derechos humanos, reflejada a través de prácticas arbitrarias e injustas de parte de los encargados de la justicia penal. Uno de los problemas principales es el desconocimiento de parte del privado/a de la libertad de su situación judicial, y en la mayoría de casos la falta de asistencia legal.

Por otra parte, en la mayoría de los países existe en las constituciones, códigos penales y otras leyes nacionales la referencia a la cuestión carcelaria, y de manera específica a su finalidad de rehabilitación, resocialización o reeducación, según el caso.

Es decir, todos los países de América Latina han firmado acuerdos y convenios internacionales para la protección del/la recluso/a, pero rara vez los han llevado a la práctica. Y no pueden o no quieren hacerlo por una serie de características crónicas de la cárcel latinoamericana que, como señaló Rosa del Olmo criminóloga venezolana, se enmarcan en el silencio carcelario (Del Olmo, 1995).

### **La Importancia de las Reglas Mínimas (RM) para el Tratamiento de Reclusos (NNUU 1955)**

A partir del Fallo de la Corte Suprema en la causa “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” - CSJN - 03/05/2005 toma un valor trascendental las RM de NNUU para el tratamiento de los/as reclusos/as y lo es también para el debate Cárcel y DDHH que es fundamental recorrer.

La Corte resuelve “Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención”.

Recordemos que RM de las NNUU para el tratamiento de los/as reclusos/as contiene ciertas reglas que son de carácter absoluto y fundamental. Éstas contienen principios básicos y se deben poner en práctica en todas partes y en todo momento. Estas reglas fundamentales reciben apoyo de otros instrumentos internacionales de las NNUU, que han enfatizado o elaborado aspectos humanitarios en las condiciones penitenciarias y el trato, o han establecido nuevas normas y derechos para proteger

y garantizar los DDHH de las personas encarceladas (Internacional Penal Reform, 2002). Estos son:

- El PIDCP, en particular la parte III, (1966).
- La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) y su Protocolo Facultativo de 2004.
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidos a Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento (1988).
- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990).

La Corte Suprema señala en la causa “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” que:

Después de la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que “todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que «toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»; fórmula ésta que recepta de modo similar el art. 5 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sigue más adelante diciendo:

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas –si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal– se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires.



Entre los principios fundamentales de las RM se incluye las siguientes:

- Los recintos penales deben ser comunidades bien organizadas, es decir, tienen que ser lugares donde no exista peligro para la vida, la salud y la integridad personal.
- Los recintos penales deben ser lugares en donde no se muestre discriminación en el trato de reclusos.
- Cuando una corte sentencia a un preso a prisión, ésta impone una pena que es en sí extremadamente aflictiva. Las condiciones del recinto penal deben tratar de no aumentar esto.
- Las actividades del establecimiento se deben enfocar en cuanto sea posible a ayudar a los presos a reintegrarse a la comunidad después de que hayan cumplido la sentencia de cárcel. Por esta razón, las reglas y el régimen de la prisión no debieran restringir las libertades, los contactos sociales de los reclusos y posibilidades para el desarrollo personal más de lo absolutamente necesario. Las reglas y el régimen penitenciario debieran facilitar la adaptación e integración la vida normal de la comunidad (Internacional Penal Reform, 2002).

Las RM expresan principios fundamentales para el funcionamiento de cualquier sistema penitenciario, por ello son mínimas y deben estimular esfuerzos constantes para superar las dificultades prácticas, con el fin de lograr las condiciones mínimas que las NNUU aceptan como adecuadas.

Las RM son aplicables a todas las categorías de reclusos/as y pretenden identificar “los elementos esenciales” de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de reclusos/as.

Las RM son requisitos básicos y mínimos, condiciones necesarias para que un sistema penitenciario logre niveles mínimamente humanos y efectivos. Esos elementos mínimos son las normas de DDHH.

Por su parte, los Principios Básicos elaborados por las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos/as expresa que “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos...” (Aprobado por Asamblea General, resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990).

Sumo también que La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Panchito López” de Paraguay, (2004) interpretó los derechos y garantías previstos en el art. 5 de la Convención Americana y establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El Fallo citado de la Corte Argentina se señala que:

44) Que el tribunal interamericano señaló que “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las

autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Recordemos que el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes dictó “sus Conclusiones y Recomendaciones”, respecto al caso Argentino el 10 de diciembre de 2004 entre los cuales destacó las cuestiones que eran motivos de especial preocupación para la situación argentina entre otras las siguientes:

- 1(d) “La no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aun cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional”. En cuanto que los DDHH son universales y le caben a todo ser humano por sólo tener esta condición. Es decir que son de y para todos los hombres y las mujeres de la Argentina en cualquier provincia, en cualquier ciudad, etc.
- 2(f) Los informes de arrestos y detenciones de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal, la mayoría “niños de la calle” y mendigos, en comisarías de policía donde llegan a estar detenidos junto a adultos, y sobre las supuestas torturas y malos tratos padecidos por éstos, que en algunos casos les produjeron la muerte. Vinculado a aquella selectividad penal para castigar a los sectores excluidos de la sociedad y operando aquella como un mecanismo de control social.
- 3(h) El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos

apropiados, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes. En cuanto a lo expresado en los principios de las RM a que las condiciones del recinto penal deben tratar de no aumentar el carácter afflictivo de la pena.

- 4(i) El elevado número de presos en prisión preventiva, que en el sistema penitenciario bonaerense alcanza un 78% según el Estado Parte. En cuanto al acceso a la justicia y el debido proceso.
- 5(j) La no aplicación del principio de separación entre condenados y procesados en centros de detención, y entre éstos y los inmigrantes sujetos a una orden de deportación. En cuanto a lo expresado en los principios de las RM.
- 6(m) La falta de independencia del personal médico de los establecimientos penitenciarios, quienes pertenecen a la institución penitenciaria. En cuanto a la presencia de las agencias estatales que hacen más públicas las cárceles. En la provincia de Bs. As. Por ejemplo la educación es llevada adelante por la D. G. C. Y E. Sería interesante que el Ministerio de Trabajo, Seguridad Social, Desarrollo Social tenga también presencia en las cárceles.

A partir de ello el Comité fijó, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- 5(o) Establezca un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención federales y provinciales a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención;
- 6(p) Establezca y promueva un mecanismo efectivo dentro del sistema penitenciario para recibir e investigar denuncias de violencia sexual y proveer de protección y asistencia psicológica y médica a las víctimas.

Por otro lado, como el Fallo lo señala en “noviembre de 2004, Argentina se convirtió en el sexto país en ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes (Naciones Unidas, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, General 22 de noviembre del 2004”.



En cuanto a esto el Sistema Federal tiene la figura del Procurador Penitenciario Federal que hace las veces del Ombudsman o Defensor del Pueblo de los encarcelados. ¿Por qué solo para 10 mil detenidos y no para 30 mil?

Por último, señalar el caso de la Situación Penitenciaria de Mendoza que llegó a la Corte Interamericana de DDHH en su sesión de mayo 2005 en Asunción del Paraguay.

Recordemos que en la Penitenciaría de Mendoza hubo varios episodios de violencia que en algunos casos derivaron en la muerte de varios internos y en otros resultaron gravemente heridos. Que se presentaban graves problemas de hacinamiento, deplorables condiciones de higiene y salud, que convierten en degradante su calidad de vida.

Que un grupo de abogados de organismos de DDHH presentó en el año 2000 un recurso de hábeas corpus por agravamiento en las condiciones de detención. Pese a que se obtuvo resultado favorable en sede judicial, el estado provincial no adoptó las medidas necesarias para dar solución a la problemática planteada.

Es así que se llega a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta con fecha 3/08/04 dicta una serie de medidas cautelares.

Los peticionantes informaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el Estado Provincial



no estaba avocado al estudio de la problemática penitenciaria y por ende la situación no había mejorado.

Durante el mes de octubre de 2004 se llevó a cabo “una reunión de trabajo convocada a pedido de las partes” en la cual el Estado informó una serie de medidas adoptadas, principalmente relacionadas con las condiciones físicas de las instalaciones penitenciarias.

Pese a ello la situación devino aún más crítica, aunque no exclusivamente por el hecho de que el número de personas heridas y fallecidas aumentara. Finalmente, interviene la Corte Interamericana de DDHH mediante resolución de fecha 22/11/04. En dicha resolución se ordenó, entre otras medidas que:

1. El Estado adopte de forma inmediata las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría de Mendoza...
2. Investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas, con el fin de identificar responsables e imponerles las sanciones que correspondan.

Pero esto el Estado Argentino no avanzó mucho más y en la sesión del 12 de mayo de 2005 se alcanzaron 8 puntos (medidas) de consenso entre CIDH, el Estado y los peticionarios:

1. Sobre el personal penitenciario: adoptar medidas conducentes a la renovación, depuración, capacitación y control. Contar con la asistencia del Procurador Penitenciario de la Nación y el IIDH (órgano anexo a la Corte)
2. Separación categorías de presos: por sexo, edad y peligrosidad.
3. Control efectivo de todo tipo de armas en el interior del centro penitenciario.
4. Aplicación efectiva del régimen disciplinario penitenciario: en cuanto estándares y seguimiento efectivo, y teniendo a la vista lo sucedido en Córdoba y Coronda.
5. Mejora y humanización progresiva de las condiciones de detención en centros de Mendoza: atención médica, psicológica, alimentación, ocio (capacitación laboral), inserción y Ministerio de Educación. Se hizo referencia a la copar-

ticipación, de la comunidad, universidades y familias.

6. Activación del aparato judicial para el cumplimiento del debido proceso.
7. Reestablecimiento de la normalidad: conformación de una comisión especial de investigación de carácter independiente.
8. Ampliar la Comisión de Seguimiento y permitir que otros actores responsables se integren.

## Conclusiones

Es indudable que la cárcel y los DDHH merecen una atención y abordaje desde todos los ámbitos (judicial, académico, legislativo, ejecutivo, la sociedad civil).

Las políticas públicas de seguridad deben tener un fuerte sustento en la vigencia plena de los DDHH y ejecutarse de manera integral, es decir, mirar la cárcel en lo que ocurre antes, durante y después de ella. El Dr. Elías Neuman, señala que “el problema social del encierro, aparece en la consideración del poder, como una pelea entre personas del mismo estrato social, presos y penitenciarios –los negritos de ambos lados de la reja– y no como una responsabilidad del Estado por encontrar soluciones confiables y duraderas”.

Recordemos que la sanción de las nuevas leyes penales, la prolongación de los procesos y la falta de mantenimiento de la infraestructura penitenciaria, tornó una ilusión la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional: “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo...”

Y siguiendo a E. Neuman:

...es necesario pensar que un solo delito de cuello blanco, tiene mayor costo económico y social que todos los delitos contra la propiedad por los que están presos decenas de miles de ladrones de gallinas... Pero a la cárcel llegan los delincuentes fracasados...

En tiempos del neoliberalismo el Estado se sinonimiza con el control social. Un control social férreo, con leyes severísimas, con acumulación de penas, con no excarcelabilidad, con estirar hacia abajo la imputabilidad penal de los niños

y jóvenes. Las leyes están destinadas a ellos que pueblan reformatorios, comisarías y prisiones de adultos. Siempre los mismos, los mismos rostros y los mismos delitos. El Estado, los políticos en funciones, en vez de librar la lucha más importante y necesaria por el pleno empleo, deciden el férreo control social de los que lo han perdido, es decir, institucionalizar a las personas que el propio sistema engendró. Esa severidad absoluta, esa mano dura que se ejerce de hecho, ese Estado Penal, aún dentro de nuestra incipiente democracia, habla de autoritarismo de Estado, para una gran franja humana de posibles insumisos. Entretanto: ¿quién engendró esa violencia? ¿La policía o los delincuentes...? ¿La administración carcelaria o los presos...? Precisamente en prisiones mexicanas suele leerse unos versos atribuidos a un viejo preso que expresan con elocuencia:

En este lugar maldito donde reina la tristeza  
no se condena al delito, se condena a la pobreza (Neuman, 2005).

## Bibliografía

- Coley, A. (2002). *La administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos*. Londres: International Centre For Prison Studies.
- Del Olmo, R. (1995). *¿Por qué el actual silencio carcelario?* Venezuela.
- Goffman, E. (1985). *“Institución Total” en Internado*. Buenos Aires: Amorrortu.
- International Penal Reform. (2002). *Manual de la buena práctica penitenciaria*. 2da. edición. San José.
- Neuman, E. (2000, abril 30). A las cárceles llegan sólo delincuentes fracasados. *Diario El Clarín*, A Fondo: Sección Opinión, Cap. Fed. 30-4-00.
- Neuman, E. (2005, mayo 26). Violencia y represión en tiempos del neoliberalismo. *Agencia de Noticias Pelota de Trapo*.
- Sánchez de Calles, G. (2004). *El anexo criminológico en la cárcel nacional de Maracaibo*. Encuentro de criminología. Mérida, Venezuela.
- Vásquez, M. (2004). *Las cárceles venezolanas: Vulneración flagrante de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Red Penitenciaria Venezolana, Universidad de Zulia, Venezuela.
- Zaffaroni, E. (1991). *Clínica de la vulnerabilidad*.

